

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA**

Rol: 8435-2015

La Reina, seis de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS

Denuncia infraccional de fs. 15 y siguientes, interpuestas por **Stefan Omar Larenas Riobó**, empleado, domiciliado en PH Ling N° 764 de Ñuñoa; declaración de fs. 28 prestada por **Andrés Eduardo Young Barrueto**, CI N° 10.992.407-5, abogado, domiciliado en Av. Ossa N° 655 piso 5 de La Reina; comparendo de estilo de fs. 38; evacúa traslado de excepción de fs. 39; acta de audiencia de continuación de comparendo de estilo de fs. 50; resolución de fs. 51 que decretó autos para fallo y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO

1.- Que, a fs. 15 **Stefan Omar Larenas Riobó** interpuso denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, en contra de **Cine Hoyts SpA**, representada legalmente por **Francisco Schlotterberck López**, o representado para los efectos de la Ley del Consumidor por el jefe de Local **Juan Pablo Guajardo**, domiciliados en Av. Ossa N° 655 de La Reina en circunstancias que con fecha 8 de julio de 2015 a las 18.30 Hrs., aproximadamente, concurrió a dependencias de la denunciada a fin de ver la película "El Club", la que figuraba en la cartelera del cine, publicitada en la prensa y en la página web de Cine Hoyts, previamente llamó por teléfono siendo informado que la hora de inicio de la función era a las 19.00 Hrs., llegó hasta la ventanilla de la caja, donde en los letreros luminosos ubicados ahí también era publicitada, siendo informado que la función había sido suspendida, fue hasta el módulo de atención al cliente donde Pablo Guajardo le informó que el Cine podía suspenderla sin previo aviso, lo que está en contravención a lo dispuesto por la Ley del Consumidor y relativo a los espectáculos, en especial lo dispuesto por el Art. 3 letra b) relativo al derecho a una información veraz y oportuna, sobre los bienes y servicios ofrecidos, precio, condiciones de contratación y características relevantes y el deber de informarse responsablemente.

2.- Que, a fs. 28 rola declaración indagatoria prestada por **Andrés Eduardo Young Barrueto**, quien compareció en calidad de representante legal de Cine Hoyts SpA, señalando que no le consta la veracidad de los hechos denunciados, toda vez que no se dejó constancia en el libro de reclamos, por otra parte, señaló que en algunas oportunidades deben hacer modificaciones a la programación de las funciones debido, entre otras circunstancias, a razones técnicas o de fuerza mayor.

3.- Que, a fs. 38 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de Stefan Larenas Riobó y Felipe Sepúlveda Espíndola Abogado en Representación de Cine Hoyts SpA.

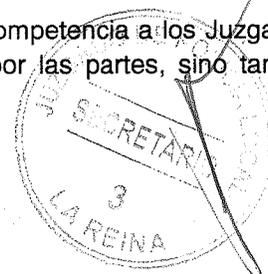
El actor ratificó sus acciones deducidas en autos.

La parte denunciada opuso excepción de falta de legitimación activa a través de escrito que rola a fs. 34 el cual se tuvo como parte integrante del acta de comparendo. Funda la excepción en que el actor no detentaría la calidad de consumidor toda vez que no celebró acto de consumo con Cine Hoyts, no existe vínculo obligacional entre las partes, lo anterior según consta de correo electrónico de reclamo enviado por el Sr. Larenas el 9 de julio de 2015 y teniendo presente lo dispuesto por el Art. 1 N° 1 de la Ley del Consumidor.

Se confirió traslado, suspendiéndose la audiencia a fin de evacuar el traslado.

4.- Que, a fs. 39 rola presentación en que **Stefan Larenas Riobó**, evacuó el traslado conferido, señalando que no pudo comprar el ticket para la función de la película, toda vez que al llegar al cine se le negó la venta ya que la administración había suspendido la exhibición de la película, lo cual se encuentra reconocido por la defensa.

El Art. 50 letra a) de la Ley N° 19.496 confiere competencia a los Juzgados de Policía Local, para conocer no sólo de los contratos sustraídos por las partes, sino también para las



infracciones a esta Ley, situación que constituye el presente juicio. La denuncia no se basa en el incumplimiento de un contrato sino a la infracción de un derecho establecido en la Ley (Art. 3 de los derechos y deberes de los consumidores), por lo anterior solicita se rechace la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la defensa.

El Tribunal a fs. 49 dejó la resolución de la excepción de falta de legitimación activa, para ser resuelta en la sentencia definitiva.

5.- Que, a fs. 50 rola acta de continuación de comparendo, celebrado con asistencia de Stefan Larenas Riobó y Felipe Sepúlveda Espíndola Abogado en Representación de Cine Hoyts SpA.

La defensa contestó la denuncia infraccional a través de escrito que rola a fs. 34 el que se tuvo como parte integrante del acta de comparendo.

Contestación de la denuncia infraccional: la defensa solicita que la denuncia sea desestimada con costas, señalando que en el sitio web de CineHoyts.cl se indica que la exhibición de las películas en sus locales está sujeta a modificación, lo cual puede ser debido a diferentes circunstancias técnicas o no existir venta de ticket en la respectiva sala. En la exhibición de la película El Club el día 8 de Julio de 2015 a las 18.30 Hrs., no contaba con venta de entradas de manera presencial ni por internet, y atendido la alta afluencia de público para otras películas, se decidió con anterioridad a la concurrencia del Sr. Larenas, utilizar esa sala para la exhibición de otra película. El Sr. Larenas no compró un ticket con anterioridad a que Cine Hoyts tomara la decisión de modificar la cartelera, por lo que no tenía ninguna obligación con él, además que el avisaje informa que las funciones pueden estar sujetas a modificación.

La defensa sostiene la inexistencia de infracciones a la Ley del Consumidor, atendido a lo dispuesto por el Art. 13 del cuerpo legal citado, no ha existido una negativa injustificada para prestar el servicio al Sr. Larenas, toda vez que el avisaje que mantiene Cine Hoyts le faculta para modificar o suspender la cartelera y por otro lado, el actor no había comprado su ticket de entrada para la exhibición de la película en cuestión.

PRUEBA DOCUMENTAL:

El actor reiteró con citación impresión de reclamo formulado en sitio web de Cine Hoyts con su respuesta e imágenes correspondientes a diferentes películas de la cartelera del cine, de fs. 1 a fs. 24.

6.- Que, a fs. 51, sin que existieran diligencias pendientes, se decretó autos para fallo.

7.- Que, atendido el mérito de la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la defensa a través de escrito que rola a fs. 34 el que se tuvo como parte integrante del acta de comparendo de fs. 38; presentación de fs. 39, y teniendo presente lo dispuesto por el Art. 3, 12 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.496, este Tribunal desestimaré la excepción opuesta toda vez que a juicio de este Tribunal, el Sr. Larenas a través de la denuncia de autos, pone en conocimiento de este Tribunal hechos que constituirían infracción a la Ley sobre protección de los derechos del consumidor, a partir de una situación en que se le impidió ver una película, cuya difusión el proveedor Cine Hoyts SpA, ofertó a través de diferentes medios, la que debido a razones de tipo comercial, fue sacada de programación sin previo aviso, quedando el actor sin poder acceder al servicio ofrecido, revistiendo el carácter de legitimario activo para accionar en estos autos.

8.- Que, atendido el mérito de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 15; declaración indagatoria de fs. 28; prueba rendida y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este sentenciador determinar que Cine Hoyts SpA, el 8 de julio de 2015 debido a razones de tipo comercial, suspendió la exhibición de la película El Club, sin previo aviso y difusión al público, lo cual significó que el actor concurren hasta dependencias de la proveedora, sin poder verla y siendo informado de esta situación en el momento, significando una pérdida de tiempo para todas las personas que llegaron hasta el cine y no pudieron ver la función.



El proveedor reconoce que debido a razones de tipo comercial "No haber vendido ticket de entradas", decidió no exhibir la película y usar la sala para la exhibición de otra que tenía mas público, lo cual constituye una medida arbitraria que afectó a consumidores que al llegar hasta el cine, fueron informados de esto, sin que fuera difundido previamente, todo lo cual constituye una práctica habitual del proveedor según lo señala en su contestación a la denuncia. La conducta denunciada es contraria al deber de otorgar una información veraz y oportuna a los consumidores, toda vez que no se avisó con antelación la suspensión de la exhibición de la película, lo que hubiera permitido al actor tomar una decisión respecto del servicio del cual se pretendía disfrutar, estando en infracción a lo dispuesto por los Arts. 3 letra b), 12 y 13 de la Ley N° 19.496, razones por las cuales la denuncia de fs. 15 será acogida, y

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la ley 15.231, art. 14 de la ley 18.287 y Arts. 3 letra b), 12, 13 y demás disposiciones pertinentes de la Ley 19.496

RESUELVO

Que **ha lugar** a la denuncia de fs. 15, en cuando se condena a **Cine Hoyts SpA**, representado legalmente por **Andrés Eduardo Young Barrueto**, a pagar una multa de **10 UTM**, por las razones expresadas en el considerando séptimo de este fallo.

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 6401-2014

PRONUNCIADA POR JOSE MIGUEL NALDA MUJICA.
JUEZ (S).

AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS.
SECRETARIO (S).

